

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 127 OCT. 2023

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2020-0254
Deudora: Mónica María López Sánchez.

Toda vez que la liquidadora designada **Claudia Zamira Abusaid bRocha** no se pronunció sobre su designación, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **PREVIO** a dar trámite al memorial militante a folio 337 vto, referente a reconocer personería para representar los derechos de Colpensiones, **i)**. Indíquese si la Resolución de nombramiento a Eduardo Fernández Franco, aún se mantiene vigente y **ii)**. Informe cuál de los dos apoderados mencionados en el poder militante a folio 337 vto, será el encargado de actuar en este asunto, de conformidad a lo reglado en el inciso 4° del artículo 75 del C. G. del P.

3.- **REQUERIR** a secretaria para que informe el paradero del proceso 2018-00663, agregado a este asunto por auto de 11 de enero de 2022²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ~~(1)~~,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 161 Hoy 130 OCT. 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Ver folio 275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia de persona natural no comerciante N° 2019-0914

Deudora: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por la apoderada de la concursada en contra del auto de 4 de julio de 2023, mediante el cual se le requirió para que informara a qué valor asciende el ahorro que ha realizado la deudora desde la presentación de la negociación de deudas, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que su inconformismo se genera por el requerimiento que el Juzgado realizó a la insolventada para que indicara el valor del ahorro realizado desde la presentación de negociación de deudas para el pago de las acreencias que en su momento informó ascendían a la suma de \$180.000 M/Cte mensuales.

Comentó que el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante tiene como finalidad que, a los bienes a cargo del deudor, es decir, los que este haya relacionado en el trámite de negociación de deudas sean adjudicados a los acreedores para el pago de sus acreencias, sin que en dicho trámite haya relacionado bien alguno.

Considera que, la ley no señala que el deudor deba constituir un ahorro desde el trámite de negociación de deudas, sino que el juez debe tener en cuenta para la liquidación y la etapa de adjudicación los bienes reportados en la solicitud, mas no la cuota que el deudor tenía disponible en ese entonces.

Del anterior recurso, se corrió traslado a las partes, quienes no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico si es procedente solicitarle a la deudora informe el valor al que asciende el ahorro realizado desde la presentación de negociación de deudas.

En consideración a ello, tenemos que el inciso tercero (3º) del canon 564 del Código General del Proceso, indica que debe ordenarse al liquidador designado actualice el inventario valorado de los bienes del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión.

Por su parte, el ítem séptimo del canon 539 *ejusdem* dispone que uno de los requisitos para adelantar el trámite de negociación de deudas es anexar un documento que indique el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los

gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Y por último también es necesario acudir al numeral 4° de la regla 565 *ibídem*, que señala que uno de los **efectos** que produce la apertura de la liquidación patrimonial es "*La integración de la masa de los activos del deudor, que se **conformará** por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial*".

En atención a las normas citadas, y comoquiera que uno de los deberes del liquidador designado consiste en actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, relaciones que se exigen desde la presentación del procedimiento de negociación de deudas¹, no se traduce en un error exigirle a la deudora informe el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, máxime cuando en el acápite de RECURSOS DISPONIBLES, la deudora se refirió a la suma de \$180.000 mensuales provenientes del salario.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto, para el presente caso, no fue relacionado ningún bien, no puede olvidar la libelista que uno de los **efectos** que produce la apertura de la liquidación patrimonial es indicar la masa de los bienes activos del concursado, que se conforman por los bienes y derechos de los cuales el deudor es titular al momento de la apertura de la liquidación, información que se echa de menos.

Por tanto, aun cuando el pronunciamiento de la concursada al requerimiento realizado por esta judicatura resulte ser en ceros, es deber de esta juzgadora, aplicar y velar porque las normas procesales se cumplan a cabalidad, por lo que se hace necesario mantener incólume la decisión atacada.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto calendado 4 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Secretaría contabilice nuevamente los términos señalados en la providencia atacada y una vez cumplidos ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 161	Hoy 30 OCT. 2023
El Secretario Edilson Allrio Bernal Saavedra	

JBR

¹ Artículo 539 del C. G. del P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N°2017-01731**

Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.

Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros.

En atención a la documental que antecede el Juzgado, Dispone:

1.- Las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso de que trata la regla 7ª del artículo 374 del Código General del Proceso (Fls. 309 a 317), agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes. Se precisa que la valla deberá permanecer instalada y en buenas condiciones a efectos de que garantice el derecho de publicidad y debido proceso de intervinientes y terceros hasta la diligencia de inspección judicial.

2.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 161 Hoy **30 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453028f4c761e9720b13f8258b982af2f789766d055510a8f6461c8cd4933c0**

Documento generado en 27/10/2023 09:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2017-01731

Demandante: Gloria Isabel Poveda Barbosa.

Demandados: Sandra Patricia Barbosa Reyes y otros.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en sentencia de tutela de 27 de octubre de 2023 (Fls. 26 a 36, C. 3), mediante el cual ordenó a este despacho, por vía de tutela, dejar sin valor ni efecto el auto del 4 de julio de 2023 y, en su lugar, se estudie el registro fotográfico de la valla emplazatoria aportada el 24 de mayo hogaño (Fls. 314 a 319), y de ser procedente se continúe con el trámite de instancia.

Así las cosas, y en estricto cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Superior el 27 de octubre de 2023, se **DISPONE**:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido por este Juzgado el 4 de julio de 2023 (fls. 322 a 323, C. 2), mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

2.- En auto de la misma fecha se resolverá sobre el registro fotográfico aportado el 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 161 Hoy **30 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548d65f91e3ebdb024493034da600c4987c23575d45e2f655b9c00451b9f712**

Documento generado en 27/10/2023 09:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>